

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 74 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 FEB. 2020

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.<sup>1</sup>)**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00066757-2019, presentado el 11.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, que la sancionó con multa de 48.150 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del recurso hidrobiológico (345.905 t.), y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>2</sup>, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP<sup>3</sup>, y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5276-2015-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 402-001 N° 000414 de fecha 05.07.2015, se verificó mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.C.**, en adelante CERPER, a las 11:45 horas, que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, realizó actividades extractivas, sin contar con el permiso de pesca.

<sup>1</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable las sanciones de Decomiso y Reducción del LMCE impuestas

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Con Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 26.06.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 48.150 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del recurso hidrobiológico (345.905 t.), y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00066757-2019, presentado el 11.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.4 Con los Memorandos N°s 3339-2018-PRODUCE/PP, 3356-2018-PRODUCE/PP, y 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, 07.09.2018 y 13.09.2018 respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se pronunció sobre la medida cautelar otorgada a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 2.1 La empresa recurrente señala **respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP**, que si bien podría entenderse que la vigencia del permiso de pesca podría haberse visto afectada por la Resolución N° 12 (emitida en el Primer Amparo y mediante la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 **con** efecto suspensivo) y/o la Resolución N° 19 (emitida también en el Primer Amparo, por medio del cual se revocó la Resolución N° 10), es del caso indicar que tal afectación no se llegó a materializar en virtud a: i) La Resolución N° 1 del Segundo Amparo, que ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal en el cuaderno cautelar organizado en el Primer Amparo que tenga por finalidad ejecutar la Resolución N° 19 hasta que se resuelva en definitiva el Segundo Amparo, ii) que en virtud del mandato contenido en la Resolución N° 5 del Segundo Amparo (por el cual se ordenó que el incidente de apelación contra la Resolución N° 10 sea conocido por la SCP-CSJC, integrado con las disposiciones del artículo 15 del Código Procesal constitucional, se debe entender que tal apelación no tuvo efectos suspensivos, y iii) de la Resolución N° 38, emitida en el Primer Amparo, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 12, concediendo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 sin efecto suspensivo. En ese sentido, opina que existen dos interpretaciones posibles: la primera es que la medida cautelar – primer amparo perdió vigencia con la emisión de la Resolución N° 7 del 17.01.2018, que declaró nula la Resolución N° 38 y declaró la sustracción de la materia del proceso cautelar objeto del primer amparo; y la segunda es que la medida cautelar – primer amparo perdió vigencia con la emisión de la Resolución N° 10 – segundo amparo del 21.08.2018, mediante la cual se declaró extinta la medida de actuación anticipada de la sentencia dictada por la Resolución N° 1, que ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal en el cuaderno cautelar organizado en el Expediente N° 01674-2011 que tenga por finalidad ejecutar la

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8882-2019-PRODUCE/DS-PA, el 28.06.2019 (fojas 37 del expediente).

Resolución N° 19, hasta que resuelva en definitiva el segundo amparo. En razón de lo expuesto, sea que se opte por la primera o segunda interpretación, el permiso de pesca sí estuvo vigente al 05.07.2015, razón por la cual es sumamente claro que atribuir responsabilidad administrativa a la empresa recurrente por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente es manifiestamente ilegal.

- 2.2 En lo correspondiente a la **infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP**, señala que la propiedad del inmueble es de la empresa recurrente; sin embargo, la posesión del mismo la ostenta la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por ser titular de la licencia de operación, no habiéndose demostrado que la empresa recurrente haya cometido la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, más aun si la Ley General de Pesca y su Reglamento no han dispuesto que la transferencia de propiedad de un inmueble conlleve a la transferencia de su Licencia de Operación, o que ambas son indeliguables, no habiéndose motivado debidamente la resolución directoral impugnada; en consecuencia, ha incurrido en causal de nulidad.
- 2.3 La empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, puesto que, el vigente numeral 40° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca no ha mantenido como conducta infractora la referida a realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo haciendo imposible su equiparación con el inciso 93, actualmente derogado, del artículo 134° del referido reglamento, por lo que debe declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 93 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras sin el permiso correspondiente.
- 4.1.6 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 5, se determinan como sanciones las siguientes:

<b>Código</b>	<b>Sanción</b>
<b>5</b>	<p><b>MULTA</b></p> <p><b>DECOMISO</b> del total del recurso o producto hidrobiológico</p> <p><b>REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE</b> cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.</p>

- 4.1.8 De otro lado, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC<sup>6</sup>, para las infracciones previstas en los códigos 93, determinó como sanción la siguiente:

<b>Código 93</b>	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
------------------	--------------	---------------

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*<sup>7</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>8</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***.

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>8</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 48.150 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del recurso hidrobiológico (345.905 t.), y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- h) En ese sentido, además del medio probatorio citado en el numeral 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N° 611-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.09.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información acerca de la vigencia de la medida cautelar de no innovar relacionada embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" con matrícula CO-23242-PM, precisando lo siguiente:

(...) se toma conocimiento de la emisión de la **Resolución de Vista N° 7 de fecha 11.06.2014**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró fundada la oposición del Ministerio de Producción **dejando sin efecto la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1-MC de fecha 03.10.2011**; y la **Resolución N° 38 de fecha 04.10.2017**, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao que ordenó cumplir la Resolución N° 10 del 14.04.2015, que a su vez resolvió **mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final respecto al proceso de amparo seguido por la demandante**<sup>9</sup>(...).

- i) Al respecto, mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con los informe complementarios contenidos en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó que:

"(...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES DEL PERÚ S.A.C., habría estado en vigencia el siguiente período de tiempo:

- **La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el periodo de tiempo de su vigencia**, y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional, con fecha 16.10.2017, notificó su sentencia interlocutoria del 08.09.2015 (STC 3969-2014/PA-TC), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución N° 32 del 13.09.2013, que revocando la sentencia de primera instancia la reformó y declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo lo actuado y dio por concluido el proceso.

- *Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, **lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.***
- *La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.*
- *Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.*
- *Finalmente, **si bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018.** (...)" (Resaltado nuestro).*

j) Asimismo, mediante Memorando N° 4146-2019-PRODUCE/PP de fecha 10.09.2019, la Procuraduría Pública reitera sus conclusiones expuestas en el Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018

k) En el presente caso, se advierte del medio probatorio consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el 05.07.2015, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

l) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

4.2.2 Respecto a lo indicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

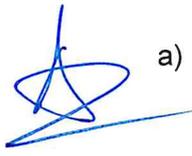
a) Mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, se autorizó hasta el 01.07.2010 el cambio de titular de la licencia de operación a favor de la empresa PESQUERA LIBERTAD S.A.C., estableciéndose que, vencido el plazo correspondiente, la titularidad de la licencia de operación revertiría a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.

b) Asimismo, se verificó que mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la empresa recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de

Huaura, departamento de Lima (hoy Av. San Martín N° 680), lo cual corre inscrito en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP-Zona Registral IX-Sede Lima.

- c) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que si bien la empresa recurrente no tenía la titularidad del derecho administrativo; contaba con la propiedad y posesión de la citada Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros al 05.07.2015, fecha de comisión de la infracción imputada. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la empresa recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- d) De esta manera, la Administración, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tenía la certeza que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, habiendo realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo indicado en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:



a) El artículo 249° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le han sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

*“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respecto del derecho al Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>10</sup>.*

c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso

<sup>10</sup> Morón Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12 Edición, pp. 390, Lima 2017.

habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señala que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, se considera infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RGLP.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- k) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.
- l) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del RESFPA, en el código 40, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- m) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la no tipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP se encuentra recogido en el inciso 40<sup>12</sup> del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente*.
- n) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente; es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye transgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RGLP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- o) Adicionalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es*

<sup>12</sup> Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *“(…) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (…).” Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: “Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”.*

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.

5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

5.3 Mediante Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>13</sup> de fecha 26.06.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 48.150 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del recurso hidrobiológico (345.905 t.), y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE<sup>15</sup> se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la

<sup>13</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8882-2019-PRODUCE/DS-PA, el 28.06.2019 (fojas 37 del expediente).

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12.01.2020.

fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 05.07.2014 al 05.07.2015)<sup>16</sup>, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, es conforme al siguiente detalle:

Infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 345.905)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 40.9275 \text{ UIT}$$

- 5.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 48.150 UIT a **40.9275 UIT**.
- 5.11 Por otro lado, en relación a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, corresponde confirmar la sanción de decomiso de 345.905 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, las mismas que fueron declaradas inaplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019. Asimismo, en relación a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, corresponde confirmar la sanción de multa ascendente a 10 UIT conforme a la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>16</sup> Por ejemplo, tenemos el Exp. 02768-2014-PRODUCE/DGS con fecha de notificación de sanción 03.10.2014.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 06-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

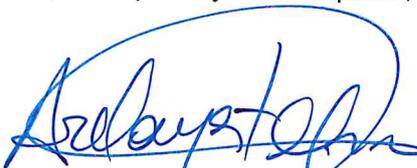
**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 6774-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 40.9275 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones